CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2181 (31/07/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.27º y Tres Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante es titular de varias tiendas de venta de artículos de regalo y productos textiles. Los artículos que vende son básicamente importados. Está acogida al régimen especial de comerciantes minoristas, por lo que sus entregas están exentas del IGIC y en las importaciones de los bienes liquida y abona el correspondiente recargo minorista.

Pretende ofrecer a los clientes la posibilidad de serigrafiar o estampar (generalmente con sus propios medios, pero puede encargarlo a terceros), los productos de regalo y productos textiles con el nombre o lema elegidos por sus clientes.

Consulta si el serigrafiado o estampado supone un acto de transformación que implicaría que la entrega del bien no estuviera exenta del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El serigrafiado o estampación son actos de transformación, por lo que la entrega de un artículo serigrafiado o estampado por un sujeto pasivo acogido al régimen especial de comerciantes minoristas, ya sea por sus propios medios o encargándolo a un tercero, está sujeta y no exenta del IGIC.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante es titular de varias tiendas de venta de artículos de regalo y productos textiles. Los artículos que vende son básicamente importados. Está acogida al régimen especial de comerciantes minoristas, por lo que sus entregas están exentas del IGIC y en las importaciones de los bienes liquida y abona el correspondiente recargo minorista.

Pretende ofrecer a los clientes la posibilidad de serigrafiar o estampar (generalmente con sus propios medios, pero puede encargarlo a terceros), los productos de regalo y productos textiles con el nombre o lema elegidos por sus clientes.

Consulta si el serigrafiado o estampado supone un acto de transformación que implicaría que la entrega del bien no estuviera exenta del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 20/1991), dispone:

> "*Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *27º Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.*
>
> *La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.*
>
> *(...)*
>
> *Los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas estarán incluidos con carácter obligatorio en el régimen especial de comerciantes minoristas*."

Por otra parte, el artículo 50.Tres de la Ley 4/2012, dispone:

> "*Tres. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.*

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las entregas de bienes a las personas jurídicas se consideran en todo caso realizadas a empresarios o profesionales, salvo las entregas de bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras.

3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

a) Las de clasificación y envasado de productos.

b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.

c) El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, calificación, embalaje y acondicionamiento.

d) Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados frescos.

e) La confección y colocación de cortinas y visillos.

f) La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros".

Una de las condiciones para ostentar la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC, y, por tanto, estar incluido en el régimen especial de comerciantes minorista, es que se realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros (trasladado esto último a la consulta planteada, resulta indiferente que el serigrafiado o estampación se realice con los propios medios de la persona consultante o se lo encargue a un tercero); y en este sentido, el legislador procede a definir fabricación, elaboración o manufactura con el término general de "transformación" mediante una delimitación negativa, − señalando lo que no se consideran operaciones de transformación, entre las que no figura el serigrafiado o estampación.

La clase 13.30 Acabado de textiles de la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Unión Europea (NACE Rev.2), recoge como actividad manufacturera el serigrafiado sobre textiles y prendas de vestir. Igualmente la clase 18.12 Otras actividades de impresión y artes gráficas, contempla como actividad manufacturera la impresión directa en textiles, plástico, vidrio, metal, madera y cerámica.

Por tanto, el serigrafiado o estampación es un acto de transformación, por lo que a la entrega de un artículo de regalo o de un producto textil serigrafiado o estampación por la

propia persona consultante, ya sea con medios propios o encargando el serigrafiado o estampación a un tercero, no le resultaría de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012. Dicho de otra forma, dicha entrega no se realiza en el marco de una actividad comercial (compraventa de bienes muebles o semovientes sin haber sido objeto de transformación) por lo que se encuentra al margen del régimen especial de comerciantes minoristas.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que el serigrafiado o estampación son actos de transformación, por lo que la entrega de un artículo serigrafiado o estampado por un sujeto pasivo acogido al régimen especial de comerciantes minoristas, ya sea por sus propios medios o encargándolo a un tercero, está sujeta y no exenta del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de julio de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA,

Gabriel Megías Martínez